# **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

Nº 113-2019-GG-OSITRAN

Lima. 09 de setiembre de 2019

# VISTOS:

El Informe N° 0184-2019-JTI-GA-OSITRAN, de la Jefatura de Tecnologías de la Información; el Informe N° 0363-2019-JLCP-GA-OSITRAN, de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; el Memorando Nº 0610-2019-GA-OSITRAN, de la Gerencia de Administración; el Informe Nº 0114-19-GAJ-OSITRAN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

# **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece, entre otros aspectos, que las contrataciones de bienes y servicios deben efectuarse en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos, observando para ello los principios que rigen las contrataciones establecidas en el artículo 2 de la referida norma:

Que, de acuerdo al artículo 16 de la precitada Ley, el área usuaria que requiere los bienes o servicios a contratar, es la responsable de formular las especificaciones técnicas o términos de referencia, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación, indicando que los bienes o servicios que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad; las especificaciones técnicas o términos de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, los que deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; asimismo, dicha norma establece que, salvo las excepciones previstas en el Reglamento, en el requerimiento no se debe hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, según el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, de acuerdo al Anexo Único – Anexo de Definiciones del acotado Reglamento, la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, asimismo, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD sobre "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", tiene como finalidad establecer los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia en la definición del





requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar, norma que es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley;

Que, dicha Directiva dispone, entre otros, los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización: i) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; ii) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura:

Que, por su parte, los numerales 7.3 y 7.4 de la citada Directiva establecen el contenido mínimo del Informe Técnico de estandarización y los lineamientos correspondientes a su aprobación, respectivamente;

Que, bajo el marco normativo expuesto, mediante Memorando N° 0610-2019-GA-OSITRAN, la Gerencia de Administración ha remitido el planteamiento formulado por la Jefatura de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 0184-2019-JTI-GA-OSITRAN, que en su condición de área usuaria y dependencia técnica de OSITRAN, propone la estandarización del servicio denominado licencias de software de productos Adobe, las que son complementarias a las licencias de productos Adobe que posee el OSITRAN, y que son imprescindibles para garantizar la continuidad, funcionabilidad y operatividad de los servicios preexistentes utilizados por el OSITRAN:

Que, de acuerdo con lo manifestado en el Informe Nº 0184-2019-JTI-GA-OSITRAN, se advierte que la Jefatura de Tecnologías de la Información justifica la necesidad y la importancia de estandarizar las licencias de software de productos Adobe, en concordancia con lo establecido en la Directiva Nº 004-2016-OSCE/CD, señalando que, en la actualidad, el OSITRAN cuenta con licencias de Adobe Acrobat 9.0 y Adobe Acrobat XI Profesional (licencias perpetuas), Adobe Acrobat Pro DC, así como con licencias de Adobe Creative Cloud, Adobe Illustrator, Adobe InDesign, Photoshop y Premiere Pro, la cuales se utilizan como software base para generar documentos en formato PDF, para para exportar PDF en formatos Word y Excel, edición de imágenes y videos, entre otras actividades; resultando necesarios para el cumplimiento de las funciones de los colabores y el desarrollo de las estrategias institucionales;

Que, en esa línea, la Jefatura de Tecnologías de la Información precisa que, desde el 2012, se han generado documentos con el software de productos Adobe, siendo que los colaboradores cuentan con conocimiento y experiencia en el uso de dichos productos, por lo que el utilizar otros productos de software implicaría capacitación técnica en el uso de las nuevas herramientas, tanto a nivel de usuario técnico, como de usuario final; incidiendo en que el reemplazo de dichas licencias involucraría interrupciones en la continuidad operativa de las áreas usuarias, con el riesgo de que los archivos generados no puedan ser trabajados por el cambio de software. Finalmente, se sustenta que contar con el software Adobe Acrobat permitirá realizar actividades de extracción, reemplazo y eliminación de páginas, inserciones, vinculación y búsquedas de páginas, así como combinación de archivos, edición de documentos en formato PDF (insertar, eliminar) y conversión a formatos de ofimática (word, excel); por lo que existe complementariedad de la contratación del servicio requerido en la medida que garantiza la funcionalidad y operatividad de los archivos digitales preexistentes;

Que, mediante Informe Nº 0363-2019-JLCP-GA-OSITRAN, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial señala que de la sustentación técnica efectuada por la Jefatura de Tecnologías de la Información de la Gerencia de Administración se colige que el proceso de estandarización reúne los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, por un período de tres (3) años, considerando que de variarse las condiciones que determinaron la estandarización, su aprobación quedaría sin efecto;





Que, mediante Informe N° 0114-19-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la aprobación de la estandarización del servicio de licencias de software de productos Adobe por un período de tres (3) años;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, en el documento de aprobación debe indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"; y la Resolución N° 0006-2019-PD-OSITRAN;

# SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Estandarizar el servicio denominado "Licencias de software de productos Adobe", conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.

**Artículo 2.-** La estandarización antes aprobada tendrá vigencia por el período de tres (3) años; sin embargo, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, la presente aprobación quedará sin efecto.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Jefatura de Tecnologías de la Información, así como de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Registrese, comuniquese y archivese,

## **HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**

Gerente General (e)

NT 2019071733

